

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0105/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Contrato, Razón social, Monto, Adeudo, Cargos, Sistema de Transporte Colectivo, Incompetencia, Remisión, Novedosos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0105/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0105/2023**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161622002752, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el paso “Parcialmente competente”, generando el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, por medio del cual remitió la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161622002752
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión	08/12/2022 13:27:38 PM
Información solicitada	Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo
Información adicional	
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

3. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en

los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

‘Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.’

En este sentido, debido a que la información de interés consiste en ‘número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de los ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022’, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 4 y 49, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para una correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
LIC. EDUARDO VILCHIS JUÁREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: ARCOS DE BELÉN N° 13, 4 PISO,
COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06070
CORREO ELECTRÓNICO: oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

4. El once de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Recurro la respuesta dada, toda vez que señala que no cuenta con atribuciones, pero en su mismo oficio señala que la titular de la jefatura de gobierno será la titular de la administración centralizada y paraestatal de la ciudad de México y le corresponde originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos, consecuentemente el titular del Sistema de transporte colectivo le debe rendir información a la jefa de gobierno por ser su superior jerárquico por lo que debe conocer sobre la información solicitada, toda vez que es obligación de esta última rendir informes al congreso de la ciudad sobre el desempeño y el destino de los recursos.
” (Sic)

5. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Reiteró lo declarado en el oficio de respuesta mediante el que hizo del conocimiento que la Jefatura de Gobierno no genera, obtiene transforma o posee la información solicitada, ya que, la autoridad administrativa competente para atender la solicitud de información es el Sistema de Transporte Colectivo, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas.

- Asimismo, señaló que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece es: I) que la titularidad original del conjunto de facultades, competencias y funciones de la Administración Pública de Ciudad, corresponde a la Jefa o Jefe de Gobierno; y II) que dichas facultades, competencias, funciones así como las responsabilidades y obligaciones que conllevan, son susceptibles de transferencia vía delegación, hacia el conjunto de Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos, organismos, y demás entes que componen la Administración Pública de Ciudad. Transferencia que se realiza a efecto de que el ejercicio o desempeño de competencias sea humanamente y materialmente posible.

Agregando que, considerando la delegación de que son objeto las facultades, competencias y funciones, es que a cada ente público le corresponde el desempeño específico de determinadas actividades, y con ello, el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que ellas conllevan. Así, el Sistema de Transporte Colectivo tiene competencias específicas, establecidas en su Decreto de Creación y Estatuto, principalmente, cuyo ejercicio está obligado a documentar e informar a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia, no obstante que la intuición de la parte recurrente le permita concluir que *“el titular del Sistema de transporte colectivo le debe rendir información a la jefa de gobierno por ser su superior jerárquico”*, y que por tanto sea la Persona titular del Poder Ejecutivo la obligada a resguardar y entregar la particularísima documentación que es de interés.

7. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de enero, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió, por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que es incompetente para satisfacer la solicitud planteada y procedió remitiendo ésta ante el Sistema de Transporte Colectivo.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado en vía de alegatos defendió la legalidad

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la incompetencia hecha del conocimiento por el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Una vez expuesta la normatividad aplicable al caso en estudio y con el objeto de dilucidar las competencias tanto del Sujeto Obligado como del Sistema de Transporte Colectivo, se estima traer a colación la normatividad que los rige de la siguiente manera:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

El artículo 7 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** dispone que, el Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México, **las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas.**

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica en cita dispone que la persona titular de **la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal** de la Ciudad de México, por lo que, le corresponden originalmente todas las **facultades** establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y **podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas. En ese sentido, el artículo 11, fracción II, de la ley en cita dispone que la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto, la Jefa de Gobierno es la titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el caso en estudio, de la Administración Pública Paraestatal (al ser el Sistema de Transporte Colectivo un Organismo Público Descentralizado), también lo es que, puede delegar sus

facultades a personas servidoras públicas subalternas, como lo es la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior se corrobora con el **“Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado ‘Sistema de Transporte Colectivo’, para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo del Distrito Federal”**, publicado en la Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y del que se desprende de manera medular lo siguiente:

“III. Que de acuerdo con los artículos 23 fracción I, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 1o. y 21 de la ley de 31 de diciembre de 1943 que los reglamenta, 1o., 2o. y 4o. de la ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal 1o., 5o. y 36 del reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, el expresado Departamento tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte, para encomendar su operación a un organismo público descentralizado y para establecer las normas o bases conforme a las cuales debe efectuarse la prestación del servicio, ...” (Sic)

Del extracto destaca el hecho de que, el entonces Departamento del Distrito Federal hoy Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y **está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte para encomendar su operación a un organismo público descentralizado**, esto significa que, es el Sistema de Transporte Colectivo la autoridad a la cual se le encomendó la operación del transporte colectivo metro.

Sistema de Transporte Público

Del **Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo**, se desprende que, para el buen despacho de sus atribuciones, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destaca la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, área que se encarga, de entre otros asuntos, los siguientes:

- Preparar y presentar periódicamente a la Dirección General el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los **estados financieros del Organismo**.
- Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los **indicadores de gestión** del Organismo.
- Establecer los criterios y políticas a que debe sujetarse el **sistema de cobranzas y recuperación de los adeudos** a favor del Organismo.
- Fijar los lineamientos para el manejo y control de los ingresos y egresos del Organismo.
- Coordinar, supervisar y **evaluar el ejercicio de los recursos financieros** del Organismo, estableciendo las bases de coordinación, y los mecanismos de control y de seguimiento.
- Definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad, así como las normas de control contable a que se sujetarán las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo y **conservar por el plazo legal los libros, registros auxiliares, información y documentos comprobatorios de las operaciones financieras del Organismo**.

Es así como, de conformidad con las funciones traídas a la vista, este Instituto concluye que **el sujeto competente para la atención procedente de la solicitud es el Sistema de Transporte Colectivo**, actualizándose así el primer

supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia y sus Lineamientos, corroborándose la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado y resultando procedente la remisión de la solicitud. En consecuencia, **la inconformidad de la parte recurrente resulta infundada.**

Por lo analizado, este Instituto determina que la respuesta fue emitida al tenor de los principios de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con el cual debe cumplir el Sujeto Obligado conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0105/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0105/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**